

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Atlántico  
SALA ORAL "A"

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**Magistrado Ponente: Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.**

**Expediente No.: 08-001-33-31-012-2016-00334-01**

**Rad. Interno No.: 2016-00334-CH.**

**Acción: Popular.**

**Accionante: Martín Enrique Marín Meza y otros.**

**Accionado: Municipio de Malambo y Otros.**

La Sala Oral "A" de Decisión decide la apelación presentada por la Defensoría del Pueblo, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual resolvió denegar el amparo de los derechos e intereses colectivos invocados por el señor Martín Marín y otros.

**1.- LA DEMANDA.**

Los ciudadanos Martín Marín Meza y otros, actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular, contra el municipio de Malambo y otros, solicitando la protección de los derechos al goce de ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público consagrados en los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Décimo (10) Administrativo del circuito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia proferida el veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), denegó las pretensiones de la acción popular, con base en los siguientes razonamientos

"(...)

Ahora bien, en la necesaria valoración de los elementos fácticos y jurídicos que conforman el proceso, es indispensable que se proceda a sopesar el valor individual y de conjunto de todos los medios de prueba allegados a la actuación y que cumplan con los presupuestos consagrados para su validez, tal análisis debe efectuarse entonces, bajo las reglas de la sana crítica, puntualizando la conclusión jurídica que los mismos imponen, bajo la adopción de criterios objetivos y racionales.

(...)

En el presente asunto se allegaron pruebas documentales (art. 243 C.G.P.) a saber:

Queja instaurada el 7 de marzo de 2016 por MARTIN ENRIQUE MARIN MEZA ante la Alcaldía Municipal de Malambo en la cual le comunica que los trabajos adelantados por el contratista para pavimentar la calle 7 entre las carreras 6 y 8 del barrio San Jorge de esa localidad ha perjudicado a varios vecinos del sector en atención a que el trazado de la capa de concreto superó ampliamente los niveles normales de varias viviendas del lugar.- considera que el pavimento ejecutado en la calle 7 se les convirtió en terraplén que, para su caso, le impide el ingreso de su moto a su residencia.- precisa haber conversado con el señor FELIX PUERTAS de la oficina de infraestructura de Malambo, quien el 16 de febrero de 2016 se hizo presente en el lugar de la obra en compañía del ingeniero de la obra CARLOS DE LA HOZ - en ese sitio se le informó al quejoso que ya no se podía hacer nada y en el caso del agua de lluvia, se propuso recoger la misma por un sifón que va directo a la alcantarilla del lugar.

(...)

En otro orden de ideas, a través de pruebas testimonial (fl 93) se tiene que no todas las casas del sector se encuentran afectadas por las razones argumentadas en el escrito de demanda.- Al respecto indica el señor SEGUNDO OQUENDO BARRIOS: "preguntado. En su vivienda padece el mismo problema. Contesto: no porque nosotros quedamos arriba, la parte de al frente quedó alta. Preguntado: en su casa no se afectó. Contesto: no señor.- preguntado. Cuantas personas se han visto afectadas con la construcción en la vía. Contesto: desde el punto de vista, hay como 4 casas adicionales a la del señor Martin. 5 casas más o menos"

El hecho probado que solo fueron 5 casas las afectadas por la pavimentación de la calle 7 desdibuja la naturaleza de la acción popular la cual está instituida para la protección de derechos e intereses colectivos en el entendido que se procura la defensa del interés general, de la comunidad y no de unos ciudadanos individualmente considerados, tal y como lo estableció en la sentencia de constitucionalidad de la ley 472 de 1998

(...)

En varios pronunciamientos de la sección Tercera del Consejo de Estado se advertido que en la mayoría de las veces las demandadas en acción popular han resultado infructuosas porque al promoverlas: o no se tienen en cuenta las causas que dan lugar al objeto de las acciones populares, otras veces utilizan la acción indebidamente porque la conducta reprochada de acción o de omisión está consumada y además es imposible, por su naturaleza, restituir las cosas al estado anterior y finalmente porque utilizando bien la acción

no se prueban los hechos alegados definitivamente, es decir se incumple con la carga probatoria.

En el sub examine se materializan dos de las circunstancias anotadas por el órgano de cierre de la jurisdicción a saber, la obra cuestionada ya está finiquitada y no se acreditó que la misma esté conculcando los derechos colectivos de todos los habitantes y usuarios del sector objeto de la misma.

Por este motivo no encuentra este Juzgado que el municipio de Malambo haya desconocido los derechos colectivos consagrados en los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al no acreditarse cuál ha sido la perturbación al ambiente sano, al goce y la utilización de los bienes de uso público para la comunidad residente y en tránsito del sector de la calle 78 entre carreras 6 y 8 de Malambo.- Es evidente la existencia de un desnivel entre la vía pavimentada y algunas de las casas ubicadas la carrera 6 y 8 del municipio de Malambo lo cual conforme al escrito de demanda acarrea una serie de perjuicios a sus moradores y/o propietarios.- Pero dicha controversia se circunscribe a derechos de unos particulares individualizados posiblemente afectados por un acto de la administración del municipio accionado, para cuya protección y demás efectos legales existen otros mecanismos legales y judiciales; pero está claro que su protección no se puede demandar a través de la acción popular.  
(...)"

### **3. FUNDAMENTOS DE LA APELACION.**

El fallo del veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, fue impugnado por la Defensoría del Pueblo, sustentando el recurso de la siguiente manera:

"el Despacho expresa en la providencia que no se logró establecer la vulneración de los Derechos Colectivos invocados, sin embargo se probó fehacientemente dentro del proceso que las casas de habitación de los moradores de las vías urbanas ubicadas en las calles 7 entre carreras 8 y 6 del Municipio de Malambo fueron afectados por la construcción de la vía pública al quedar ésta en un nivel superior al de los inmuebles y de lo grave que se torna la situación cuando llueve y sube el nivel del agua inundando las casas de los habitantes del sector que quedaron por debajo del nivel de la vía.

Por lo anterior es necesario que mediante fallo judicial condenatorio, el Municipio de Malambo sea conminado a restablecer los derechos de los moradores del sector, quienes han padecido de una forma inclemente la negligencia de dicho ente territorial al haber construido una vía pública sin el lleno de los requisitos técnicos, sin planeación ni fundamento técnico alguno, perjudicando a la comunidad con una obra pública lesiva que generó tantos inconvenientes.

Del acervo probatorio recaudado en el presente trámite se colige que la pretensiones formuladas en la presente acción popular deben ser resueltas favorablemente a la parte demandada.

Expediente No : 08-001-33-31-012-2016-00334-01  
Rad. Interno No : 2016-00334-CH.  
Acción: Popular.  
Accionante: Martin Enrique Marin Meza y otros.  
Accionado: Municipio de Malambo y Otros.

Los documentos y testimonios que han recreado la verdad real, dentro del conflicto jurídico que nos ocupa, demuestran fehacientemente la existencia de un problema de salubridad y disminución de la calidad de vida de los moradores del sector mencionado, que se agrava con la ola invernal desencadenando epidemias y enfermedades respiratorias en los habitantes.

En consecuencia se encuentra probado en el presente trámite judicial que existe una clara violación a los Derechos Colectivos invocados en la Acción Popular, por lo cual es necesario que mediante sentencia judicial, el Juez Administrativo, ordene al Municipio de Malambo reconocer las pretensiones solicitadas.”

#### 4.-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En uso de sus facultades, el Procurador 15 Judicial II delegado ante este Tribunal, mediante escrito radicado el 08 de agosto de 2017 emitió concepto, señalando:

“(..)

Ahora, en el caso que nos ocupa, los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los laterales a), d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante la interposición de la acción popular.

Se cuestiona entonces si por el hecho de que los perjuicios por la construcción de la vía en cuestión en el municipio de Repelón solo lo sufran cinco (5) familias tal situación de lugar a predicar que los derechos invocados no tienen el carácter de colectivos sino de individuales ello sea suficiente para denegar la acción popular como lo hizo el A Quo al considerarla como medio no apto o adecuado para la protección del derecho individual.

Sobre el concepto de derechos colectivos la Corte Constitucional en sentencia T-254 de 1993 dijo: *“Los derechos colectivos por oposición a los derechos individuales son aquellos que se reconocen a toda la comunidad. El titular del derecho es una pluralidad de personas pero identificadas como un todo, y no individualmente...”*

En igual sentido la sentencia T315 de 1999 la Corte Constitucional expresa que *“El interés colectivo se configura en este caso como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”*

Pese a la anterior definición consideramos que no siempre es fácil determinar si el interés es colectivo o individual; por ejemplo si revisamos en detalle el libelo demandatorio encontramos que la acción popular es iniciada por varias personas, lo que denota la existencia de un interés colectivo, que no atañe a una sola persona sino a varias familias y además (fl. 3) allí se indica que la pavimentación de la calle por encima del nivel de las casas del sector **no solo afecta a los propietarios de las viviendas sino igualmente a los peatones o**

**transeúntes ocasionales al considerar que es muy difícil desplazarse por ese sitio ante la falta de zona peatonal y por eso hay que transitar por la carretera. Lo anterior sin duda evidencia, que contrario a lo afirmado en la sentencia apelada si están en juego intereses colectivos, y que dicha obra pone en peligro además la vida de quienes transitaban por la zona en cuestión**

(...)

En consecuencia, se tiene que consideramos que yerra el Juez de Instancia al negar la tutela aludiendo a que el interés de los demandantes es individual y no colectivo, pues como viene de verse si se expresa la existencia de un interés que atañe a toda la colectividad que tiene que transitar por una zona o vía que no tiene espacio o zona peatonal; y además son varias personas las que interponen la acción popular, y aunado a lo anterior, se tiene que para el ejercicio de dicha acción no se requiere de un determinado número de personas y lo que se debe analizar es si quien la ejerce es el titular de derechos fundamentales o colectivos alegados, y se entiende en el caso concreto que de esta acción popular que todas las personas son titulares de los derechos colectivos.

Ahora, un análisis integral de las pruebas obrantes en el proveído da cuenta que tal como lo precisión la apelante los derechos colectivos a la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas ordenadamente en interés de los ciudadanos dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y al goce de un ambiente sano y del espacio público de los habitantes de la calle 7 entre cras 6 y 8 del municipio de Malambo y de todos aquellos que transitan por esa vía aún se encuentran amenazados y sometidos a un daño contingente que puede consumarse con la inundación de las viviendas. Lo anterior, como quiera que resulta indubitable que la vía fue mal construida por encima del nivel de las viviendas o parte de ellas del sector antes mencionado; y no resulta de recibo el argumento del Juez de Primera Instancia según el cual debió a que la pavimentación de la vía ya fue terminada ya no es posible volver las cosas a su estado anterior, debido a que tal argumento no se compadece con el fin de las acciones populares que precisamente tienen, en los eventos en que el daño se ha consumado, naturaleza correctiva.

(...)

En este caso, es claro que la vía ya terminada supone la existencia de un peligro, de un daño contingente a los habitantes del sector y a los transeúntes, por lo que es menester que se impartan ordenes por parte del Juez de la Acción Popular dirigidas precisamente a ello esto es a cesar tales peligros y amenazas. Claro que ello puede hacerse en la actualidad y si bien no se van a restituir las cosas a su estado anterior, esto es una vía sin pavimento, si se puede ordenar que se evalúe de manera técnica la forma como se puede corregir la vía o dar órdenes que eleven el nivel de las viviendas. Para ello será necesario integrar un Comité de Verificación con la presencia de Ingeniero de Vías para que formule la solución a la problemática que se padece actualmente.

Por lo tanto, este Ministerio Público en esta segunda instancia, luego de estudiar los supuestos jurídicos y facticos correspondientes, solicitara al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, revocar la decisión preferida en primera instancia, en la medida en que está demostrada la existencia de un interés colectivo actualmente

amenazado; a fin de que se protejan los derechos colectivos invocados en referencia en el lugar antes mentado.

### CONCEPTO EN SENTIDO ESTRICTO

En consideración con lo expuesto en el presente concepto jurídico, este suscrito le solicita al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el A quo, de acuerdo con los términos expuestos preliminarmente. ”

## **5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **5.1. Competencia.**

El artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo señala:

*“Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”*

Conforme a la norma citada es competente este Tribunal para conocer en segunda instancia del fallo del veintiocho (28) de febrero del 2017 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla.

### **5.2. Problema Jurídico**

El problema jurídico en el caso que nos ocupa, consiste en determinar si la obra pública de pavimentación realizada en la calle 7 entre carreras 8 y 6 del municipio de Malambo afecta de manera directa los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al espacio público y a la utilización y defensa de bienes de uso público, o si la afectación es de carácter particular e individual respecto de algunos de los habitantes del sector.

### **5.3. De la acción popular.**

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección

de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Dentro de las características de la acción popular, se encuentra la de ser principal, preventiva, en la medida en que procede cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutiva, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, por lo cual, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que ésta “... se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” (Subrayado de la Sala).

El artículo 9 ibídem establece su procedencia contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Es de resaltar que la acción popular es calificada como una acción de carácter constitucional, que establece un mecanismo para ejercer control y garantizar correcto ejercicio efectivo de la actividad de la Administración Pública. Además de esto, resulta fundamental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones populares que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas, como se mencionó en párrafos anteriores, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Esta acción pretende que la comunidad posea un mecanismo judicial para la protección, de sus derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

La jurisdicción competente para conocer de las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas es la de lo Contencioso Administrativo (artículo 15 de la Ley 472 de 1998).

#### 5.4. Caso concreto.

En el presente caso, encontramos que la Defensoría del Pueblo, se opone a la decisión tomada por el A quo al considerar que la construcción de la vía pública no cumple con los requisitos técnicos exigidos para este tipo de obras, además señala que como consecuencia de esto se ha creado una afectación a los moradores del sector.

Al revisar el escrito de la demanda se observa que los derechos colectivos que se consideran vulnerados son el derecho al goce de un ambiente sano, consagrado en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y el goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público establecido en el literal d) de la norma en mención.

Tenemos entonces, que respecto al derecho colectivo al ambiente sano que indica el accionante se encuentra vulnerado teniendo en cuenta que al haber quedado algunas viviendas por debajo del nivel del pavimento, se impide el drenaje normal del agua de lluvia, causando así inundaciones al interior de las residencias, como también la proliferación de enfermedades por las aguas estancadas.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha establecido el derecho colectivo al goce de un ambiente sano como:

*“El medio ambiente ha conducido en la actualidad a una reflexión interdisciplinaria que lo concibe como el conjunto de factores naturales o artificiales que influyen sobre el contexto en el cual el hombre vive. Esta acepción que aparece en principio como muy general, merece ser precisada y complementada con otras que son vecinas, como ecología, naturaleza, calidad de vida, contexto de vida, y patrimonio... se acoge el concepto según el cual el medio ambiente, en su connotación como derecho se refiere a las interacciones y relaciones de los seres vivos (incluido el hombre) entre ellos, y con su entorno. Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo. En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social*

*(conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras) y, iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar)... el derecho al ambiente sano, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial citado, es un derecho de rango constitucional, de carácter fundamental, del cual somos todos titulares y del que, además, tenemos la obligación de contribuir para su preservación, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros...<sup>1</sup>*

Respecto al derecho colectivo del goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público, señala el accionante que la afectación por la construcción del pavimento no solo recae sobre los moradores de las viviendas que quedaron por debajo del nivel de la vía, si no también a los transeúntes ocasionales, a quien la por el nivel bajo de las casa y la inexistencia de andén se ven obligados a caminar por la calle colocándose en riesgo de sufrir un accidente.

Es de resaltar, que el Juez de primera instancia considero que no se encuentran vulnerados derechos colectivos, teniendo en cuenta que de los testimonios recaudados en el expediente se pudo probar que la afectación causada por el nivel del pavimento solo corresponde a un porcentaje del sector, y por tanto, tales derechos serian de naturaleza individual y no colectiva lo cual se contrapone a la naturaleza de la acción popular.

En cuanto a la distinción de derechos individuales respecto de los derechos colectivos que son objeto de protección a través de la acción popular, el Consejo de ha establecido lo siguiente:

*“Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos. Entre otras ha señalado: “los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley” **“los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos”***

***“No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas de terminadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de fecha 28 de marzo de 2014. C. P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP).

Expediente No : 08-001-33-31-012-2016-00334-01  
Rad. Interno No 2016-00334-CH.  
Acción: Popular  
Accionante: Martín Enrique Marín Meza y otros.  
Accionado: Municipio de Malambo y Otros

*de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.<sup>2</sup>"*  
(Negrita fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta sala que le asiste razón al A quo al negar la protección de los derechos invocados por el accionante, en razón a que de las pruebas aportadas al proceso se desprende que el nivel de la vía pavimentada solo causa afectación a unos moradores determinados del sector, lo cual como se mencionó en la Jurisprudencia citada, crea una afectación *individual común a un grupo de personas*, impidiendo la protección de estos derechos a través de la acción popular.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestando tanto por la parte demandante, como por el Procurador Judicial II en concepto formulado, indicando que la vía pavimentada no solo afecta a los propietarios de las viviendas si no que también constituye un riesgo a los transeúntes por no existir zonas de andén peatonal, situación que en consideración de estos es una perturbación general y puede ser objeto de protección a través de la presente acción, la Sala indica que del material probatorio visible a fio 9 al 13 y del contenido de la memoria USB anexada entre los folios 92 y 93 del expediente, se evidencia la existencia de andén que permite la movilización de manera normal y segura de la comunidad que transite por este sector, por tanto se desvirtúa de esta manera la afectación a los peatones.

Así las cosas, este Tribunal procede a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Barranquilla, quien en providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), denegó la acción popular instaurada por Martín Enrique Marín Meza y otros contra el municipio de Malambo y otros.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de Fecha 10 de mayo de 2007. C.P. Martha Sofía Sanz Tobón. radicación No 76001-23-31-000-2003-01856-01(AP)

## **6.- DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico en Sala de Decisión Oral "A" administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### **FALLA:**

**1.- CONFIRMASE** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Barranquilla, instaurada por el señor Martin Enrique Marin Meza y otros contra el municipio de Malambo y otros, mediante la cual se denegó las pretensiones de la acción popular.

**2.- DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se deja constancia de que la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.*

**CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**

**JUDITH ROMERO IBARRA**